



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpatibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpatibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Tibirita, Cund. 12 DE OCTUBRE DE 2021.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 54, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00090-00  
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.  
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

Tibirita, Cund., octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, por parte de la secretaría de este Juzgado se remitió aviso de notificación del art. 292 del C.G.P., al sucesor procesal RAFAEL SERNA ORTEGÓN, vía correo electrónico por así permitirlo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección [rafaelserna77@hotmail.com](mailto:rafaelserna77@hotmail.com), de acuerdo con el artículo 160 del C.G.P., y según lo ordenado en auto del tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la cual se entendió realizada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contabilizándose entonces el término de cinco (5) días concedido para su comparecencia al proceso y designar un nuevo profesional que represente sus intereses, entre el 24 y el 30 de septiembre siguientes, término que venció en silencio.

De este modo, al haber el iniciador recepcionado el acuse de recibo de la comunicación remitida al señor RAFAEL SERNA ORTEGÓN<sup>1</sup> quien era el único de los sucesores procesales que se encontraba pendiente de ser enterado de la interrupción procesal de que fuera objeto las presentes diligencias, y teniendo en cuenta que se surtió en debida forma la notificación por aviso ordenada por el artículo 160 del Estatuto General del Proceso., de los sucesores procesales reconocidos del entonces demandante RAFAEL SERNA, tal como se acotará por auto del nueve (9) de septiembre pasado, se reanudará el presente trámite.

Ahora bien, al verificar el presente diligenciamiento, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado por auto fechado a veintinueve (29) de abril de hogaño, se procedió por parte de secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandando a la parte actora, de conformidad con lo reglado en los art. 110 en consonancia con el art. 390 del C. G. P.; no obstante, como quiera la fijación según se observa en la constancia del Sistema Justicia XXI Web – Tyba, obrante a folio 299 del cuaderno digital – rótulo 0040, **tuvo lugar el día viernes siete (7) de mayo de la anualidad en curso, iniciando a contabilizarse el término de traslado entre el lunes diez (10) de mayo y miércoles doce (12) de mayo, y que las presentes diligencias fueron objeto de interrupción procesal justamente a partir del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**<sup>2</sup>, con ocasión de la grave enfermedad que posteriormente produjo el deceso del apoderado judicial del demandante Dr. HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.), máxime si se tiene en cuenta que también tuvo lugar el fallecimiento del demandante RAFAEL SERNA (Q.E.P.D.) quien se haya representado por sus sucesores procesales reconocidos por auto del tres (3) de agosto de hogaño, se hace necesario surtir nuevamente el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, de acuerdo con el art. 390 del C. G. P., para dar continuidad al trámite y así habrá de ordenarse.

<sup>1</sup> Al respecto véase folio 413 del cuaderno digital- rótulo 0072.

<sup>2</sup> Auto del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) visto a folios 307 a 309 del expediente digital – rótulo 0043.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00090-00  
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.  
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

Lo anterior, en atención a lo previsto en el inc. 6 ° del art. 159 ejusdem que señala, “*durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, con arreglo a la normativa procesal vigente*”, en salvaguarda del debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, y en aras de evitar la configuración de futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REANUDAR** el presente diligenciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

**SEGUNDO. –** En firme esta providencia, **PROCEDER** por secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandando al extremo activo, con observancia de lo reglado en los art. 110 en consonancia con el art. 390 del C. G. P.

**TERCERO. –** Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias la Despacho para proseguir con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
Juez

Firmado Por:

**Jorge Alberto Angee Roa**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e017ea2e4517a4ac6d39aec8ae683617c4f04bb197d79e149fe0bbff17e9cce**

Documento generado en 11/10/2021 08:02:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**